



Resolución Sub Gerencial

Nº 036 -2017-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 87485-2016, y el Recurso de Reconsideración, tramitado por la empresa **SUR ALBERT E.I.R.L.**, contra la Resolución Sub Gerencial N° 606-2016-GRA/GRTC-SGTT, Y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El expediente de Registro N° 87485-2016, de fecha 10 de agosto del 2016 tramitado por la empresa **SUR ALBERT E.I.R.L.**, con RUC N° 20455180270, representada por su Gerente General Jacinto Eleodoro Jara Begazo, quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito Regional, en la ruta: AREQUIPA – C.P. PUCCHUN y viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- La Resolución Sub Gerencial N° 0606-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de diciembre de 2016, la misma que declara **IMPROCEDENTE** el expediente de Registro N° 87485-2016, de fecha 10 de agosto del 2016 tramitado por la empresa **SUR ALBERT E.I.R.L.**;

TERCERO.- El Recurso de reconsideración, de fecha 23 de diciembre de 2016, presentado por la empresa **SUR ALBERT E.I.R.L.**, contra la Resolución Sub Gerencial N° 0606-2016-GRA/GRTC-SGTT;

CUARTO.- Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0606-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de diciembre del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta AREQUIPA – C.P. PUCCHUN y viceversa, presentada por la transportista, por las siguientes razones:

- i).- Que el transportista no presenta, no presenta infraestructura complementaria de Transporte en destino (C.P. Pucchun), solo presenta un contrato denominado "Contrato de arrendamiento de bien inmueble."
- ii).- Que el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.
- iii).- Que la Ruta que solicita habilitar el transportista Arequipa - Pucchun, es una ruta ya servida, entre Arequipa-Camaná, tanto como ruta Directa, así como Escala Comercial, por vehículos de Categoría M3 Clase III, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 20.3.1 del RNAT el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional se presta en vehículos que correspondan a la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.

QUINTO.- Que, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 606-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de diciembre del 2016, realizando precisiones a las observaciones realizadas, además adjunta como nueva prueba los siguientes documentos: 1) Copia de Resoluciones de Autorización de empresas que prestan servicio de transporte en la Provincia de Camaná y Provincia de Caraveli. 2) Copia de la Carta N° 000559-2016-TRA/ONPE, la misma que indica la población del Centro Poblado de Pucchun.

SEXTO.- Que, se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la empresa **SUR ALBERT E.I.R.L.**, en concordancia con el artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o



Resolución Sub Gerencial

Nº 036 -2017-GRA/GRTC-SGTT

hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

SÉTIMO.- Que, por lo antes descrito, se debe considerar que las pruebas ofrecida y actuadas dentro del proceso deben ser valoradas de forma adecuada y con la motivación debida. Por lo que de la revisión del recurso de Reconsideración presentado por el transportista, respecto al punto i), la transportista manifiesta que a través de la Resolución Judicial N° cuatro de fecha 08 de abril de 2014, la Corte Superior de justicia de Lima declaró que constituye barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad el requisito de contar en cada estación de ruta y escala comercial autoriza (sic). Al respecto debemos señalar que, el objetivo del Estado, conforme lo precisa el Artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, está orientado a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de condiciones de seguridad y salud, lo cual es el punto de referencia sobre el cual debe girar la facultad del Estado tanto en su función de promotor, como en la de regulador y fiscalizador.

Que, el Artículo 33º del Reglamento antes mencionado, establece consideraciones referida a la necesidad de contar con una infraestructura física adecuada para el funcionamiento de terminales terrestres, garantizando seguridad y calidad a favor del usuario. Así, el numeral 33.8, establece que la regulación de los Terminales Terrestres se rige por el Reglamento Nacional de Administración del Transporte, y la Autorización para su funcionamiento se regula por la Autoridad competente.

Que la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que "No se otorgarán nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al presente reglamento."

Que, mediante el Memorándum N° 1449-2015-MTC/15, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionados a las autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOPI.

Que, mediante oficios N° 0493-2016-GRA/GRTC-SGTT y N° 0543-2016-GRA/GRTC-SGTT, se eleva en consulta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto a que si el contenido del Memorándum N° 1449-2015-MTC/15, puede ser aplicado en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia de Transportes y Comunicaciones de la Región de Arequipa.

Que, mediante Oficio N° 2904-2016-MTC/15, de fecha 20 de octubre de 2016 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, concluye que el Memorándum N° 1449-2015-MTC/15, al ser un documento de administración interno, sus efectos solo alcanzan a sus direcciones de línea.

Que, por lo antes señalado, en el extremo del presente caso, el INDECOPI ha declarado, entre otros, barrera burocrática la "suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria al RNAT, que se sustenta en la Tercera Disposición Complementaria Final del referido reglamento" por lo que del análisis de lo señalado se ha "levantado", la suspensión respecto al otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria. Al haberse expedido el Memorándum N° 0213-2016-GRA-GRTC, dirigido a este despacho, procede otorgar nuevas habilitaciones técnicas de Infraestructura Complementaria cumpliendo así con lo ordenado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Que, por ese motivo, el transportista no ha podido superar dicha observación.

OCTAVO.- Que, asimismo respecto al punto ii), el transportista ha presentado, según folio treinta y nueve (39), del recurso de reconsideración, la Carta N° 000559-2016-TRA/ONPE, la misma que se encuentra suscrita por el Sr. Henry



Resolución Sub Gerencial

Nº 036 -2017-GRA/GRTC-SGTT

Paricahua Carcausto, Funcionario Responsable de Acceso a Información Pública de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en la cual indica que se ha remitido el reporte de la cantidad de electores del Centro poblado Pucchun que según el padrón electoral empleado para las elecciones generales de 2016 asciende a 2 580 ciudadanos, determinando con ello que el Centro poblado Pucchun tiene más de mil habitantes mayores de edad, por lo que el transportista ha logrado subsanar la observación del punto ii).

NOVENO.- Que, respecto al punto iii). El transportista no ha logrado desvirtuar lo consignado en Décimo Tercer considerando de la Resolución Sub Gerencial N° 606-2016-GRA/GRTC-SGTT, toda vez que la Ruta que solicita habilitar el transportista Arequipa - Pucchun, es una ruta ya atendida, entre Arequipa-Camaná, tanto como ruta Directa, así como Escala Comercial, por vehículos de Categoría M3 Clase III, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 20.3.1 del RNAT el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional se presta en vehículos que correspondan a la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.

Además, la ruta interurbana Camaná – Pucchun, debe ser atendida por transporte Interurbano, sino se estaría interfiriendo con las competencias de los niveles del Gobierno Local.

DÉCIMO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **SUR ALBERT E.I.R.L.**, con RUC N° 20455180270, representada por su Gerente General Jacinto Eleodoro Jara Begazo, contra la Resolución Sub Gerencial N° 606-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de diciembre de 2016, la misma que declara **Improcedente** el Expediente N° 87485-2016; solicitando autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta AREQUIPA – C.P. PUCCHUN y viceversa, por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

03 FEB 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Hector

Ing. Flor Angélica Moza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA